Cuaderno 3

Demandante: Luz Dary Cubides Baca

Demandado: Tinsa Ltda

1-001-40-03-066 · 2015 01270 . 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 11 TELEFAX 2833476

Bogotá, D. C. 28 de Agosto de 2014

OFICIO No 01597-14

Doctora
MARIA RAQUEL CORREALES PARADA
Jefa del Centro de Servicios Administrativos
para los juzgados civiles y de familia
Ciudad

F 35

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2013-01270 de LUZ DARY CUBIDES BACCA contra TAINSA LTDA Y LUIS ALFONSO SANCHEZ PICO.

Respetada doctora María Raquel:

Conforme con lo ordenado en proveído del 9 de julio de este año, numeral 3, me permito remitir fotocopias auténticas en 1 cuaderno con 130 folios útiles, del proceso de la referencia, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito y se surta el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

Cordialmente,

GLADYS CASTILLO OLAVE
SECRETARIA

Anexo lo anunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29/Ago/2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO APELACION DE SENTENCIA

SECUENCIA: 31252 FECHA DE REPARTO: 29/08/2014 03:39:46p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	PARTE:
52148404	LUZDARY CUBIDES BACCA	01
79302386	GABRIEL MARTINEZ PINTO	03

OBSERVACIONES: EXP 2013-1270, REMITE EL JGD 66 C MPAL DE BGT, OFICIO 1597

FUNCIONARIO DE REPARTO María Paula Cardona Romero

BOG5RPTODES10

v. 2.0

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
IDENTIFICACION DEL JUZGADO
CODIGO DE IDENTIFICACION GEOGRAFICA
CODIGO CIUDAD 1 1 1 0 1 1
CODIGO JUZGADO 3 1 1 0 3 1 0 1 1
CODIDO DE IDENTIFICACION DEL PROCESO
AÑO 2 0 1 3 No. RAD. 1 2 7 0 RECUR.

01 SEP. 2014

N.A.

Allegan: 1 cuaderno de copias del folio 1 al 131

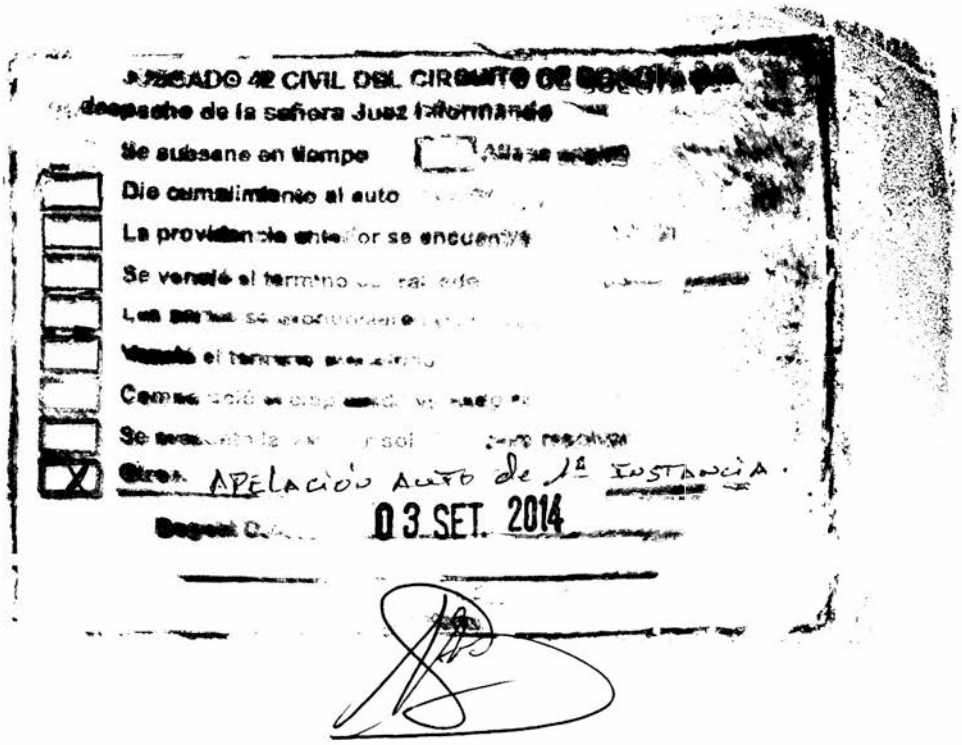

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA [illegible]

despacho de la señora Juez informando

- [ ] Se subsane en tiempo [ ] Allá se [illegible]
- [ ] Dio cumplimiento al auto
- [ ] La providencia anterior se encuentra [illegible]
- [ ] Se venció el término [illegible]
- [ ] Las partes se [illegible]
- [ ] Venció el término [illegible]
- [ ] Comparecido [illegible]
- [ ] Se [illegible] sol [illegible] para resolver
- [x] Otros: APELACIÓN AUTO de 1ª INSTANCIA.

Bogotá D.C. 03 SET. 2014

3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente: 11001-40-03-066-2013-01270-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Luz Dary Cubides Bacca
Ddo: Tainsa Ltda. y Otro

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

CUESTION UNICA: Admítase en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado el apoderado judicial de la parte actora (fls. 113 y 114 C1 copias), contra el auto del 28 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Córrase traslado al apelante por el término legal, para que proceda a sustentar el presente recurso (Art. 359 del C. de P. C.).

NOTIFÍQUESE
Juez,

NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO número 48 Hoy 10 OCT. 2014

Secretario

M.M.E

41

Señor
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: SUSTENTACION APELACION
EJECUTIVO DE LUZ DARY CUBIDES BACCA VS TAINSA LTDA

JUZG. 42 CIVIL CTO.

ORIGEN: 66 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO No 2013/1270

18920 14-JAN-'15 16:27

GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito SUSTENTAR el recurso de APELACION interpuesto en contra del auto notificado por anotación en el estado de Mayo 30 de 2014, por medio del cual el juzgado corre traslado para alegatos de conclusión en atención a que se encuentra superada la etapa probatoria.

Se basa mi inconformidad en lo siguiente:

Mediante auto proferido el 09 de Julio de 2014, el señor Juez 66 Civil Municipal de Bogotá negó el decreto de pruebas de oficio solicitadas mediante recurso de reposición interpuesto en contra del auto notificado por anotación en el estado de Mayo 30 de 2014, por medio del cual el juzgado corría traslado para alegar de conclusión sin haber agotado la etapa probatoria, siendo la práctica de las pruebas una etapa de suma importancia para esclarecer los hechos y llegar a la verdad del asunto en cuestión.

El **artículo 37** del Código de Procedimiento Civil, reza:"***deberes del Juez...(....)2.*** *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.* ***4.*** *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes, y evitar nulidades y providencias inhibitorias.*

De la interpretación de este artículo se deduce que el Juez tiene Facultad para solicitar pruebas que considere convenientes y conducentes a esclarecer los hechos; no se puede dictar un fallo o una sentencia sin tener los suficientes argumentos para ello, lo cual brinda el acervo probatorio; el recaudado del suficiente material probatorio es el que conlleva a la formación de un criterio, el cual se ve reflejado en la sentencia.

En cuanto a las pruebas de oficio, estipula el **art.179:**"*las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo para*

0000040

decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas ***o en cualquier acto procesal de las partes"*** *(negrilla fuera del texto).*

Dice la Corte Constitucional, en Sentencia T-113, feb. 20/12, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza: "...(...)..*Según la jurisprudencia de esta Corte, el decreto oficioso de pruebas, no es una atribución o facultad potestativa del juez: es un verdadero deber legal, siempre que a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer: (i) surja en el operador jurídico la necesidad de aclarar oscuridades en la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su falta de actividad puede abandonar el sendero de la justicia material. Reitera la Sala que la omisión en la práctica de pruebas está relacionada con los defectos fáctico y procedimental, de donde se infiere que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, está condicionada a la configuración de cualquiera de las mencionadas causales específicas de procedibilidad, así como a la acreditación de los requisitos formales que autorizan acudir a la solicitud de protección constitucional.*

El artículo 228 de la Constitución Política Colombiana establece que prevalece el derecho sustancial sobre el procesal y al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-268 de 2010 señaló:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

Es por ello que hago énfasis y reitero la importancia y la necesidad de que se decreten de oficio las pruebas necesarias para llegar a la verdad del caso, como sería:

- ***Prueba testimonial.*** *Solicito comedidamente se cite a los señores YESID LEONARDO BASALLO MENDEZ Y HECTOR WILSON JIMENEZ que son testigos de todo lo sucedido, para que relaten todo lo que les consta en relación con los hechos de la demanda interpuesta por mi mandante, los cuales identifico a continuación:*

- **YESID LEONARDO BASALLO MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1015403944, quién puede ser notificado en la calle 71 No.81-51 sur de Bogotá.

- **HECTOR WILSON JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.546.799, quien puede ser notificado en la calle 37 d sur No.72 J 24 de Bogotá.

Con base en las facultades que la ley le otorga, y teniendo en cuenta la necesidad de la prueba, además de las razones expuestas en la presente sustentación, solicito muy comedidamente al señor Juez, revocar el auto notificado por anotación en el estado del 30 de Mayo de 2014 por medio

del cual el Juzgado corre traslado para alegatos de conclusión en razón a que se encuentra superada la etapa probatoria, y en su lugar se decreten las pruebas de oficio solicitadas.

Del señor Juez, respetuosamente,

GABRIEL E. MARTINEZ PINTO
C.C No. 79.302.386
T.P No. 47.584 C.S.J

7

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.

30 DE ENERO DE 2015.- SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL, QUE NO CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES **DURANTE LOS DÌAS 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 DE OCTUBRE 2014, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, 01, 02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19 DE DICIEMBRE DE 2014 y 13 DE ENERO DE 2015**, EN RAZÓN DEL PARO o CESE DE ACTIVIDADES JUDICIALES, CONVOCADO POR *ASONAL JUDICIAL* Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, *AL NO PERMISO* DE ACCESO DE PÙBLICO NI FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES *AL EDIFICIO* "HERNANDO MORALES MOLINA", *UBICADO EN LA CRA. 10ª No. 14-33*", DONDE FUNCIONA ESTE JUZGADO <PISO 13>.-

El Secretario,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA.

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.

02 DE FEBRERO DE 2015.- AL DESPACHO PARA PROVEER LO QUE A DERECHO CORRESPONDA, CON EL SIGUIENTE INFORME:

1º.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA, EN TIEMPO, EN ESTA INSTANCIA DE 2º GRADO, CONFORME Y EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO QUE ANTECEDE (FLS. 4 A 6).-

2º.- VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA DESCORRER LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO (ARTS. 352 Y 359 DEL C. DE P. C.).-

El Secretario,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2015

Expediente: 11001-40-03-066-2013-01270-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Luz Dary Cubides Bacca
Ddos: Tainsa Ltda. y Luis Alfonso Sánchez Pico

Estudiada la actuación con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, se encuentra que la providencia objeto de la apelación no es susceptible de tal recurso.

En efecto, de acuerdo al mandamiento ejecutivo librado el 20 de noviembre de 2013 – ver fl. 35 Cuaderno de Copias Autenticas - por el juzgado de primer grado, el proceso es de "ÚNICA INSTANCIA", En consecuencia, no tiene instancia a la cual pueda acudirse para tramitar un recurso de apelación contra las decisiones del Juez 66 Civil Municipal de Bogotá D.C., facultado para conocer del asunto, ni en el curso del proceso ni con motivo de su terminación mediante sentencia. Esto es, por que la ley no le ha establecido competencia a ningún otro juez como instancia del municipal, artículos 14 y 351 del C.P.C.

En consecuencia, como pese a lo expuesto anteriormente, la apelación se admitió, tal decisión es ilegal y por tal razón procede disponer dejarlo sin efecto procesal alguno para, en su lugar, inadmitirlo.

Sin más consideraciones, RESUÉLVESE:

***PRIMERO:** ORDÉNASE dejar sin valor y efecto procesal alguno el auto del ocho (08) de octubre de 2014 – ver fl. 3 C2 -, mediante el cual se dispuso admitir el recurso de apelación y se corrió traslado al apelante para que procediera a la sustentación del recurso y lo actuado con posterioridad en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** DECLÁRASE, en consecuencia, inadmisible el recurso de apelación impetrado contra el auto del 28 de mayo de 2014.*

***TERCERO:** ORDÉNASE devolver el expediente al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C.*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO número 18
Hoy 05 MAR 2015

Secretario

M.M.E